



PODER JUDICIAL

Toca civil: **177/2022-9**  
Expediente Número: **275/2021-1**  
**Juicio:** Especial de Arrendamiento  
Recurso de Apelación.  
**Magistrada ponente.** M. en D. Marta Sánchez Osorio.

Cuatla, Morelos, a veinticuatro de octubre del dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Civil número **177/2022-9**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, dictada por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en los autos del juicio de **Especial de Arrendamiento**, promovido por

[No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2]

contra

[No.2] **ELIMINADO el nombre completo del demandado**

o [3]

y

[No.3] **ELIMINADO el nombre completo del demandado**

o [3],

identificado como expediente número **275/2021-1**; y,

#### RESULTANDO:

1.- Con fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva en el juicio arriba citado<sup>1</sup>, cuyos puntos resolutive, son los siguientes:

*“...PRIMERO.- Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.*

**SEGUNDO.-** La parte actora [No.4] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2] en su carácter de arrendador **acreditó su acción,** en contra de [No.5] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3] Y [No.6] **ELIMINADO el nombre completo del dem**

<sup>1</sup> Fojas 218 a 238 del juicio de origen.

**andado [3]** quienes comparecieron a juicio y no acreditaron sus defensas y excepciones.

**TERCERO.-** Se declara procedente la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado el uno de junio del dos mil veinte, entre [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] COMO arrendador y [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] COMO ARRENDADOR Y [No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] como obligado solidario; por incumplimiento de pago de las pensiones rentísticas del inmueble arrendado; **condenándose** a los demandados a la **desocupación y entrega** del local **materia de la litis** a favor de la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente; concediéndole un plazo de cinco días para dar cumplimiento voluntario a lo anterior.

**CUARTO.-** Se **condena** a [No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] COMO ARRENDADOR Y [No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] como obligado solidario a pagar al actor o a quien sus derechos represente, las rentas vencidas y no pagadas correspondientes a mayo y junio del dos mil veintiuno a razón de **\$6,000.00 (seis mil pesos 00/100 m.n.) que hacen un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.)**.

**QUINTO.** Se condena a los demandados al pago del 1.5% mensual como pago de la pena convencional contenido en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento **sobre el importe de las rentas no cubiertas, que deberá reclamarse en ejecución de sentencia previa liquidación que al efecto se formule**

**SEXTO.** Se condena a los demandados al pago de la penalización pactada en la cláusula "Segunda", del contrato base de la acción, correspondiente al 1.5% mensual adicional al importe de la renta pactadas por continuar ocupando el inmueble, hasta su total desocupación; cantidades **que deberá reclamarse en ejecución de sentencia previa liquidación que al efecto se formule.**

**SÉPTIMO.-** Se condena a los demandados al pago al arrendador por concepto de pena convencional contenida en la cláusula décima tercera del contrato de uno de junio del dos mil veinte a razón de dos meses de arrendamiento.

**OCTAVO.-** Se condena a los demandados a los pagos por concepto de servicio de luz, agua; porque resultan servicios inherentes al uso del inmueble arrendado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*tales como servicio de energía eléctrica, agua, así como la de cuota de mantenimiento a razón de \$1,100 (mil cien pesos 00/100 mensual que también fueron pactados en el contrato basal hasta la entrega del inmueble. **que deberá reclamarse en ejecución de sentencia previa liquidación que al efecto se formule.***

**NOVENO.-** *Se absuelve a los demandados de la prestación marcada con el inciso H, que reclama respecto a la reparación de todos y cada uno de los desperfectos originados dentro del inmueble, materia del presente asunto, es de señalar que dichas pretensiones no fueron acreditadas con ningún medio de prueba; por lo tanto no es procedente su condena al tratarse una prestación incierta, por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte arrendadora para hacerlos valer en la vía y forma que sea procedente, así como se absuelve de la prestación marcada con el inciso J en el que reclama el pago de daños y perjuicios, y dado que no acredito que se actualizan dichos daños y perjuicios, se deja a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma procedente.*

**DECIMO.** *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos; se **absuelve** a los demandados al pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."**

2.- Inconforme con esta resolución, los demandados

[No.12] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3] y

[No.13] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3] interpusieron recurso de apelación contra la misma, el

que se admitió por auto de fecha seis de mayo de la presente anualidad<sup>2</sup>, en efecto devolutivo; por lo que se requirió tanto al apelante como al actor

[No.14] **ELIMINADO el nombre completo del actor** [2]

para que dentro del plazo legal de diez días comparecieran ante el superior jerárquico, los primeros expresando sus agravios, el segundo a defender sus derechos y se ordenó

<sup>2</sup> Foja 242 del expediente de origen.

remitir los originales de los autos al Tribunal de Alzada para la substanciación del recurso.

3.- Por auto de fecha veintisiete de mayo del año en curso<sup>3</sup>, esta Alzada tuvo por recibido Oficio signado por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, mediante el cual remitió el expediente número **275/2021-1**, para la sustanciación del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y por diverso auto de fecha seis de junio del citado año<sup>4</sup>, se determinó procedente el recurso, así como el efecto en que se admitió; asimismo, se tuvo a los demandados **[No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, expresando agravios que a su parte corresponden, ordenando correr traslado a la parte contraria por el termino de seis días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dentro de este término, compareció el actor **[No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**<sup>5</sup>, imponiéndose de los agravios de la parte demandada, teniéndole por presentado por auto de fecha dieciséis de junio del presente año<sup>6</sup>, mediante el que se turnaron los autos para dictar sentencia correspondiente en el toca civil en estudio, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

I.- Esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo **99 fracción VII** de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales **2, 3**

<sup>3</sup> Foja 2 del presente Toca.

<sup>4</sup> Foja 13 del Toca.

<sup>5</sup> Foja 21 del Toca Civil.

<sup>6</sup> Foja 31 del Toca Civil



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 530, 531 y 532 del Código Procesal Civil para nuestra Entidad Federativa.

**II.- Idoneidad y Oportunidad del Recurso.** En primer lugar, el recurso interpuesto es el **idóneo**, ya que así lo dispone el numeral **644** del Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece lo siguiente:

*“...**ARTICULO 644.- Trámite de las apelaciones.** Para la tramitación de apelaciones respecto del juicio a que se refiere este Capítulo, se estará a lo siguiente:*

*I.- Las resoluciones y autos que se dicten durante el procedimiento y que sean apelables, una vez interpuesta la apelación, el Juez la admitirá, si procede, y reservará su tramitación para que se realice, en su caso conjuntamente con la tramitación de la **apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva** por la misma parte apelante.*

*Si no se presentara apelación por la misma parte en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieren sido apelados durante dicho procedimiento; y*

*II.- En los procedimientos de arrendamiento las apelaciones sólo serán admitidas en el efecto **devolutivo...**”*

Por ende, al ser una sentencia definitiva la que impugna la parte recurrente se actualiza la hipótesis mencionada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por nuestra máxima autoridad, con número de registro digital: 179668, Novena Época, materia Civil, Tesis: 1a./J. 110/2004, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 36, bajo el rubro y texto siguiente:

**“APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS).** El hecho de que un procedimiento especial de arrendamiento inmobiliario se tramite ante un Juez de cuantía menor, no implica que deban dejar de observarse las reglas establecidas por el legislador para dicho procedimiento, ello en virtud de que el criterio material debe prevalecer sobre el formal. Por lo anterior, si el artículo 644 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que procede la apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en esta clase de juicios, dicho recurso es el que debe interponerse, sin importar el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite, ya que la regulación especial de la materia debe aplicarse independientemente de la autoridad que conozca de ellos.

*Contradicción de tesis 77/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.*

*Tesis de jurisprudencia 110/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro.”*

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de **CINCO** días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita<sup>7</sup>, ya que la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, dictada por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, que le fue notificada a la parte recurrente el día *veintisiete de abril del dos mil veintidós*, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día *tres de mayo del mismo año*; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue interpuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de acuerdos adscrita

<sup>7</sup>ARTICULO 534. Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:  
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al Juzgado de origen el día *seis de mayo del dos mil veintidós*.

Los agravios que esgrimen los demandados **[No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se encuentran visibles a fojas de la 4 a la 13 del presente toca, los que serán analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de éstos.

**III.- Antecedentes.** A continuación, a fin de entrar al estudio del agravio único hecho valer por la parte recurrente, se considera necesario a fin de una mejor comprensión, relatar la génesis de las constancias que integran el juicio de origen en estudio, del que se advierte lo siguiente:

1) Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, el día cuatro de junio de dos mil veintiuno, compareció **[No.20] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, promoviendo en la vía Especial de Arrendamiento la rescisión del contrato de arrendamiento contra **[No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su carácter de arrendataria y **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su carácter de obligado solidario, la acción de rescisión de contrato de arrendamiento y/o declaración judicial de tramitación de contrato de arrendamiento celebrado con fecha uno de junio del año dos mil veinte, entre las partes, reclamando las siguientes prestaciones:

*“...A).-El pago de la cantidad \$12,000.00 (DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de dos meses de renta adeudados, mismos que corresponden a MAYO Y JUNIO del año 2021, además de los meses que se sigan generando durante la tramitación del presente juicio y hasta que se haga entrega material y jurídica al actor del inmueble arrendado*

*B) El pago de la pena convencional contenido dentro de la Cláusula Tercera del Contrato celebrado con fecha 01 de junio del año 2020, a razón del 10% mensual sobre el importe de las rentas no cubiertas.*

*C) El pago de la pena establecida dentro de la cláusula segunda a razón de \$1,800.00 (UN MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales adicionales al importe de renta a partir del mes de junio del año 2021 y hasta la legal entrega de mi inmueble. Lo anterior obedece al incremento del 30% sobre el importe de renta mensual por no renovar contrato por escrito con el suscrito.*

*D) El pago de la pena convencional contenida dentro de la Cláusula Décima Tercera del Contrato celebrado con fecha 01 de junio del año 2020, a razón de dos meses de arrendamiento por seguir ocupando el inmueble arrendado a pesar de haber terminado la vigencia del arrendamiento.*

*E).El pago de la cantidad que resulte por concepto de adeudo de servicio de Luz.*

*F).El pago de la cantidad que resulte por concepto de adeudo de servicio recibo de agua.*

*G).La legal entrega del inmueble arrendado, mismo que se encuentra ubicado en [No.23] ELIMINADO el domicilio [27]*

*H).La reparación de todos y cada uno de los desperfectos originados dentro del inmueble materia del presente asunto.*

*I).El pago de gastos y costas: que este Juicio me origine.*

*J) El pago de daños y perjuicios que se me está originando por la falta de pago de rentas y entrega de inmueble.*

*K) El pago de la cuota de mantenimiento a razón de \$1,100.00 (MIL CIEN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales...”*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Relató los hechos que motivan su demanda, y anexó los documentos en que basó su acción.

2) El ocho de junio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda planteada por el actor en su carácter de arrendador, contra los citados demandados, en la vía y forma propuesta, y se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados de mérito para que dentro del plazo legal de cinco días dieran contestación a la demanda entablada en su contra, decretándose los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento.

3) El día veintitrés de junio del dos mil veintiuno, fueron emplazados a juicio **[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su carácter de arrendataria y **[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su carácter de obligado solidario, personalmente por conducto de la Actuaría adscrita al juzgado de origen.

4) Mediante auto de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma a los demandados de mérito, y se concedió el plazo de cinco días a ambas partes para el ofrecimiento de pruebas que no hubiesen exhibido desde la demanda o contestación y que no hubieren sido anunciadas en términos del artículo 637 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos.

5) Por auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, fueron admitidos como medios de prueba de la parte actora los siguientes: la documental privada, (contrato de arrendamiento) la confesional y declaración de parte a cargo de ambos demandados, la testimonial de **[No.26] ELIMINADO el nombre completo [1]** y de **[No.27] ELIMINADO el nombre completo [1]**, la

instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana. Por su parte, a los demandados les fueron admitidas las siguientes: la confesional y declaración de parte a cargo de la actora, la presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones.

6) Desahogados los medios probatorios debidamente preparados; en audiencia de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veintidós, se desahogó la etapa de alegatos, y posteriormente, por así permito el estado procesal de los autos se ordenó turnar los mismos para que se dictara sentencia definitiva correspondiente. Resolución que se dictó el día veintiuno de abril del dos mil veintidós, y que ahora es motivo de impugnación por parte de los demandados.

**IV.- AGRAVIOS.** La parte recurrente **[No.28]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda**  
**do\_[3]** y **[No.29]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda**  
**do\_[3]**, realizaron manifestación de agravios mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el día **veinticuatro de mayo del dos mil veintidós**<sup>8</sup>, y aun cuando no se advierte que exista disposición legal que imponga como obligación para este Tribunal que se transcriban los conceptos de violación, sin embargo para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, a continuación se transcriben los mismos, los que en su literalidad dicen:

**“PRIMER AGRAVIO:** *Las consideraciones y conclusiones de la sentencia recurrida que causan agravio a los suscritos, que indebidamente el Juez Menor Mixto de la Tercera demarcación Territorial en el Estado de Morelos decidió conceder al ahora*

<sup>8</sup> Foja 4 a la 13 del toca civil en estudio.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

apelado,  
**[No.30] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],** de acuerdo con el resolutivo tercero que a la letra reza lo siguiente:

**“TERCERO.-** Se declara procedente la rescisión del contrato de arrendamiento celebrado el uno de junio del dos mil veinte, entre **[No.31] ELIMINADO el nombre completo de l actor [2]** como arrendador y **[No.32] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** como arrendador y **[No.33] ELIMINADO el nombre completo de l demandado [3]** como obligado solidario; por incumplimiento de pago de las pensiones rentísticas del inmueble arrendado; condenándose a los demandados a la desocupación y entrega del local materia de la litis a favor de la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente; concediéndole un plazo de cinco días para dar cumplimiento voluntario a lo anterior.”

Concatenado con el resultado marcado con el **numeral 5** que a la letra reza lo siguiente:

**“5.- Desahogados los medios probatorios debidamente preparados;** el veintitrés de marzo del año que corre (dos mil veintidós), escuchados los alegatos de las partes, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia que en derecho corresponde; la cual se dicta al tenor de los siguientes:”

De los antes resolutivo y numeral mencionados, Cabe mencionar este órgano jurisdiccional que le causa agravio a los suscritos precisamente que el juzgador de origen, violento los derechos humanos de los suscritos ya que como puede observar este juez de alzada en el expediente que nos ocupa los suscritos no tuvimos representación legal correspondiente e inclusive rozamos (sic) varias peticiones al juzgador para solicitar dicha representación legal, y como se puede observar en la audiencia de desahogo de pruebas el juez menor mixto de la tercera demarcación territorial llevó a cabo la audiencia mencionada sin proporcionarnos a los suscritos asesores jurídicos para nuestra respectiva representación, m (sic) muestra de ello es que en diversas ocasiones le exprese lo siguiente:

**“...por medio del presente ocurso venimos a solicitar de manera encarecida, se nos proporcione asistencia legal y técnica para los suscritos, toda vez que en diversas ocasiones hemos mencionado y revocado al abogado patrono que nos representaba, toda vez que no existen medios económicos para sufragar los gastos de un abogado particular, situación que sigue soslayando este Juzgador dejándonos en total estado de indefensión, en ese orden de ideas solicito que a la**

**brevedad posible se designe asesor jurídico para la representación de los suscritos...”**

*Sin que esta petición fuera acordada favorablemente incluso en la audiencia de desahogo de pruebas se llevo a cabo de manera ilegal sin tener la representación debida de un asesor; derivado de esto me es impuesta necesidad de invocar el siguiente criterio jurisprudencial que reza lo siguiente:*

**Registro digital: 2005716**

**Instancia: Primera Sala**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Común**

**Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396**

**Tipo: Jurisprudencia**

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**

*Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la*



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.*

*Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.*

*Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.*

*Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.*

*Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.*

*Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.*

*Nota:*

*Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 283/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 26 de octubre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.*

*Esta tesis fue objeto de las denuncias relativas a la contradicción de tesis 291/2021, 292/2021, 293/2021, 294/2021, 296/2021, 297/2021, 299/2021 y 301/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las que mediante*

acuerdos de presidencia del 28 de octubre y 4 de noviembre de 2021, respectivamente, fueron desechadas por notoriamente improcedentes.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 308/2021 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que mediante acuerdo de presidencia del 11 de noviembre de 2021 fue desechada por notoriamente improcedente.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**Registro digital: 2022255**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Constitucional, Administrativa, Común**

**Tesis: V.1o.P.A.13 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo III, página 1938**

**Tipo: Aislada**

**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ALGÚN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE AFECTEN O PUEDAN AFECTAR GRAVEMENTE LA SALUD DEL QUEJOSO, EL JUZGADOR DEBE ASEGURARSE DE QUE ÉSTE CUENTE CON ASISTENCIA JURÍDICA DEBIDA Y OPORTUNA.**

Acorde con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 187/2017, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.), de título y subtítulo: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL SEA ACORDE CON ESE DERECHO, EL QUEJOSO PRIVADO DE LA LIBERTAD DEBE CONTAR CON LA ASISTENCIA DE UN ABOGADO.", cuando el quejoso reclame actos de algún organismo de seguridad social que afecten o puedan afectar gravemente su salud, por ejemplo, al expresar, bajo protesta de decir verdad, que tiene un padecimiento médico que lo sitúa en una especial situación de vulnerabilidad, atento a la visión progresiva e interrelacionada de los derechos a la salud y a una defensa adecuada, el juzgador de amparo debe emprender acciones para asegurarse de que cuente con asistencia jurídica; en primer lugar, porque al estar en presencia de actos como la negativa a proporcionar atención médica o a suministrar medicamentos, esa situación debe resolverse prioritariamente y, en segundo término, porque si se promueve juicio de amparo indirecto sin asesoría jurídica y existen las condiciones que justifiquen el deber de designar un abogado, aquél debe prevenirle para que nombre uno que lo represente y, en



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*caso de que no quiera o no pueda hacerlo, deberá nombrarle uno de oficio, de manera que el quejoso esté oportuna y debidamente representado y asesorado. Lo contrario actualiza una violación al procedimiento que amerita su reposición en términos del artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo, porque la falta de asistencia letrada trasciende al resultado del fallo.*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.**

*Queja 398/2019. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Layla Kiyoko Muñúzuri Amano.*

*Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 187/2017 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 43/2019 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, páginas 1272 y 1301, con números de registro digital: 28964 y 2020495, respectivamente.  
Esta tesis se publicó el viernes 16 de octubre de 2020 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Que si bien es cierto el suscrito en un inicio es decir en la contestación de la demanda en comento nombró un representante legal, pero por obvias razones de la pandemia los suscritos no pudieron solventar el pago de honorarios, situación que en varias ocasiones se le mencionó al juez AQUO (sic), como se puede observar el expediente de origen, sin que este órgano de primera instancia tomará en consideración lo anterior dejándonos en total estado de indefensión y violando así nuestros derechos humanos, toda vez que existen asesores jurídicos que en este tipo de contingencias pueden representar a las personas que así no (sic) requieran, con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica.*

**SEGUNDO AGRAVIO.-** *Teniendo en consideración el punto resolutivo CUARTO dictado en la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del año dos mil veintidós, previamente citada, el cual a la letra dice:*

**“CUARTO.-** Se **condena** a [No.34] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** **COMO ARRENDADOR Y** [No.35] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** como obligado solidario a pagar al actor o a quien sus derechos represente, las rentas vencidas y no pagadas correspondientes a mayo y junio del dos mil veintiuno a razón de \$6,000.00 ( seis mil pesos 00/100 m.n.) que hacen un total de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.)”

Ahora bien, es de tomar en cuenta que el Juez A quo, pasó por alto que los suscritos solicitamos un término perentorio para que la parte exhibiera los 16 recibos debidamente requisitados conforme en la reglamentación vigente en el Estado de Morelos, para los particulares puedan ejercer el arrendamiento de inmuebles en la entidad. Es menester mencionar que los recibos son de los meses 1 de junio del 2021 hasta el 31 de mayo del año en curso, los cuales han sido cabalmente pagados por parte de los suscritos (cabe aclarar que el mes de mayo se ha cubierto en su totalidad toda vez que lo ha cubierto el propio deposito), cabe aclarar que fue mencionado de viva voz por parte del suscrito **[No.36] ELIMINADO el nombre completo [1]** en el requerimiento que se realizo por parte del fedatario de fecha 27 de septiembre del año dos mil veintiuno en el domicilio del cual se ha suscitado la controversia, no exhibido los recibos, toda vez que reitero no me entrego los recibos el hoy actor desde que inicio el contrato, manifestando el actor y mala fe en virtud de que no estado dado de alta en hacienda tratando de evadir el pago de impuestos.

Es menester mencionar a este juez AD QUEM, si bien es cierto se adeudan 4 meses por concepto de arrendamiento, pero también lo es que el hoy acotar (sic) de manera arbitraria e ilegal ha retenido a los suscritos los recibos en comento los cuales hacen presumir que el hoy actor ejerce derechos cuando le conviene sin tomar en cuenta las leyes reglamentarias que constriñen a los particulares a celebrar contratos de arrendamiento siempre y cuando no soslayen las leyes fiscales (es decir pagar impuestos) que todo mexicano que incluso cualquier extranjero que tenga calidad legal en el Estado Mexicano sea responsable con la Ley que rige todo ciudadano que habite el territorio nacional.

Por otro lado, y no menos importante es lo siguiente: en dicho del propio actor el suscrito ha pagado íntegramente de los meses 1 de junio del 2020 hasta el 31 de mayo del año 2021, quedando a pendiente el adeudo de cuatro meses a fuera del contrato; por otro lado los suscritos estamos en la mejor disposición de negociar con la contra parte (sic) siempre y cuando exhiba a la brevedad en termino perentorio los recibos de los 16 meses, toda vez que a la suscrita **[No.37] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, me está causando un daño y perjuicio ante la autoridad recaudadora como contribuyentes dada de alta en la (sic) mismo; pero antes expresado con antelación es de notar que el juez de origen no fue imparcial todo lo contrario se depende de lo antes mencionado que se debe enderezar el juicio toda vez que de manera ilegal no se desahogaron las pruebas de los suscritos y aunado a eso jamás el juez de AD QUO le solicitó a la parte actora la exhibición de los recibos





**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

*en comento actuando de manera ventajosa e ilegal la contraparte aprovecho dichas deficiencias en el proceso por parte del órgano jurisdiccional tomar ventaja.*

*Por otro lado por medio de promoción en fecha 3 de noviembre 2021, los suscritos exhibieron 20 documentales con las cuales se acredita el pago del arrendamiento desde el mes de julio del 2020 y hasta el mes de abril del 2021 sin embargo dichas documentales demuestran de manera fehaciente que los suscritos si cumplieron con su obligación rentista, sin embargo derivado de los estragos de la pandemia por el COVID-19 si bien es cierto tuvimos problemas financieros los suscritos de manera ilegal la parte actora en contubernio con el fedatario adscrito a (sic) al Juzgado Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, acudió al domicilio para para (sic) realizar un embargo y se realizó un señalamiento de bienes propiedad de los suscritos llevándose varios bienes, los cuales cabe hacer mención no fueron bien inventariados como se observa en el expediente en primera instancia toda vez que el actuario de manera confusa y confabulando con los (sic) con el actor no dejó claro el inventario de los bienes situación que como era de esperarse y como es de observarse no aparece, ni es mencionada en la sentencia definitiva de fecha 21 de abril 2021, quedando demostrado con esto que las acciones que se llevaron a cabo por parte del actor y que contribuyo el órgano jurisdiccional en primera instancia fue de manera ilegal; para un mejor proveer me es menester transcribir parte de los alegatos de los suscritos:*

*“...se nos embargo bienes de nuestra propiedad que incluso exceden por mucho el valor de la suerte principal, tomando en consideración lo anterior es de destacar que la parte actora ha sido severa en sus actuaciones, toda vez que como lo mencionamos con anterioridad no tenemos un abogado por falta de recursos dejados en estado de indefensión, cuando los suscritos siempre estuvimos en la disposición de negociar con la contra parte (sic) siempre y cuando exhibiera los recibidos correspondientes a 22 meses toda vez que la suscrita [No.38] ELIMINADO el nombre completo [1] me están causando un daño y perjuicio ante la autoridad recaudadora como contribuyente dada de alta en el mismo.*

*Tercer término. Anudado (sic) a lo anterior la parte actora no ha exhibido los recibos correspondientes a los pagos efectuados por los suscritos, situación que este juzgador deberá de tomar en consideración en momento de resolver el presente juicio; por otro y no menos importante es que los suscritos solicitamos a este jugador la designación de un perito especialista de bienes para efectos que cuantifique en valor total los bienes*

embargados de los cuales fuimos objeto, de igual manera este juzgador y **énfasis no permitió que las últimas comparecencia de diligencias se nos fuera signado un abogado**, situación que los dejó en total estado de indefensión bajo en precepto más importante de nuestra constitucional (sic) que es el de seguridad jurídica.

Siendo importante enfatizar, que los bienes embargados fueron depositados indebidamente, en la ciudad de México, siendo ilegal que salieron de la jurisdicción y competencia de este juzgado, también lo es el monto embargado EXCEDIÓ CINCO VECES la suerte principal...”

Como es de observarse por este Juez actúa se violaron nuestros derechos humanos y se nos dejó en completo estado de indefensión concluyendo que la sentencia inclusive no contemplo situaciones tales como las que se mencionan para reforzar lo anterior invoco las siguientes tesis jurisprudenciales; Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2023901  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Undécima Época  
 Materias(s): Civil  
 Tesis: III.2o.C.124 C (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo III, página 2237  
 Tipo: Aislada

EMBARGOS POR DEUDAS DE NATURALEZA CIVIL O MERCANTIL. NO PUEDEN ACUMULARSE POR UN PORCENTAJE SUPERIOR AL 30% SOBRE EL EXCEDENTE DEL SALARIO MÍNIMO DEL DEMANDADO, AUN CUANDO ESAS MEDIDAS CAUTELARES DERIVEN DE JUICIOS DIVERSOS [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 42/2014 (10a.)].

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil, al resolverse el recurso de revocación, la autoridad jurisdiccional aplicó la jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que conforme a su contenido no es posible decretar un embargo respecto al 30% sobre el excedente del salario mínimo del demandado, cuando en un diverso juicio ya existe un embargo sobre el mismo porcentaje, pues autorizarlo equivaldría a superar esa cantidad, en una hipótesis no prevista en el indicado criterio obligatorio, cuya única salvedad para sobrepasar tal porcentaje opera respecto de deudas alimenticias y no civiles o mercantiles. Esa resolución fue controvertida por la actora a través del juicio de amparo indirecto, en cuyos conceptos de violación argumentó, esencialmente, que la correcta interpretación de la jurisprudencia referida



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: **177/2022-9**  
Expediente Número: **275/2021-1**  
**Juicio:** Especial de Arrendamiento  
Recurso de Apelación.  
**Magistrada ponente.** M. en D. Marta Sánchez Osorio.

es en el sentido de que sí es posible la acumulación de embargos con motivo de deudas mercantiles por un porcentaje superior al 30% sobre el salario mínimo del deudor, sin embargo, en la sentencia el Juez de Distrito se adhirió tácitamente a la interpretación hecha por la autoridad responsable y, por esa razón, declaró inoperantes los motivos de disenso. Esa resolución fue impugnada por la quejosa mediante el recurso de revisión, en cuyos agravios básicamente reiteró la interpretación propuesta en sus conceptos de violación en torno a la jurisprudencia debatida.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no pueden acumularse embargos por un porcentaje superior al 30% sobre el excedente del salario mínimo del demandado, por deudas de naturaleza civil o mercantil, aun cuando esas medidas cautelares deriven de juicios diversos.

*Justificación:* Lo anterior, porque de la interpretación de la jurisprudencia citada, así como de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 422/2013, de la que derivó, se colige que el Alto Tribunal excluyó la posibilidad de que el salario pudiera embargarse con motivo de deudas civiles o mercantiles por un porcentaje mayor al 30% del excedente del mínimo, incluso, en el caso de que las deudas provengan de diversos juicios, sean autónomos o no, conexos o no, recaigan sobre la misma o diferente fracción del salario visto como un 100%, o cualquier otra razón imaginable, porque al expresar de forma literal "en el entendido de que esa medida sólo procede respecto del 30% de dicho excedente", excluyó la posibilidad de que la acumulación de embargos derivados de más de un juicio puedan traducirse en un porcentaje mayor al señalado, pues lo pretendido por el Máximo Tribunal del País fue proteger al salario de manera objetiva; tan es así que estableció una única salvedad: "el caso de una orden derivada del pago de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 196/2020. Cervezas Cuauhtémoc Moctezuma, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

*Nota:* La tesis de jurisprudencia 2a./J. 42/2014 (10a.), de título y subtítulo: "SALARIO MÍNIMO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE ORDENAR EL EMBARGO SOBRE EL EXCEDENTE DE SU MONTO, PARA EL ASEGURAMIENTO DE OBLIGACIONES DE CARÁCTER CIVIL O MERCANTIL CONTRAÍDAS

*POR EL TRABAJADOR, EN PRINCIPIO, SÓLO RESPECTO DEL 30% DE ESE EXCEDENTE." y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 422/2013 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de junio de 2014 a las 9:37 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 712 y 653, con números de registro digital: 2006672 y 25085, respectivamente.*

*Esta tesis se publicó el viernes 03 de diciembre de 2021 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 2018101*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Civil*

*Tesis: XVII. 1o.C. T.25 C (10a.)*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2534*

*Tipo: Aislada*

*VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).*

*Del artículo 820 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua abrogado, se deduce que el recurso de apelación ordinaria tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia revoque, confirme o modifique la sentencia emitida por el inferior; texto del que no se advierte una prohibición expresa de que el tribunal de segundo grado analice violaciones al procedimiento, pues el legislador no hizo una distinción entre los motivos de disenso que versen sobre el proceso y los de fondo. Por otra parte, respecto de las materias civil y mercantil, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la inexistencia del reenvío; sin embargo, la reposición del procedimiento a fin de subsanar una violación procesal no puede considerarse como un reenvío, porque no implica la devolución al inferior para efectos de que asuma de nueva cuenta jurisdicción sobre aspectos propios de la sentencia definitiva. Por tal motivo, el tribunal de segundo grado sí debe estudiar las violaciones al proceso, excepción hecha cuando: 1) Ya se hubieren analizado virtud a la interposición de diversos recursos, porque no puede obligarse al tribunal de alzada a que decida*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca civil: **177/2022-9**  
Expediente Número: **275/2021-1**  
**Juicio:** Especial de Arrendamiento  
Recurso de Apelación.  
**Magistrada ponente.** M. en D. Marta Sánchez Osorio.

dos veces sobre una misma cuestión, pues ello implicaría revocar sus propias determinaciones; y, **2) No se hayan hecho valer las transgresiones al procedimiento mediante el recurso ordinario que prevea la legislación para ello, pues en ese supuesto operaría la preclusión.**

Consecuentemente, si determinado tópico, relativo a una violación procesal, fue estudiado por el Juez de primer grado, en virtud del recurso de revocación y posteriormente, vía apelación promovida contra la sentencia definitiva, se expresan agravios sobre ese tema, nada impide que el órgano de segunda instancia los examine, pues la transgresión al proceso sólo ha sido objeto de escrutinio en el juicio en un plano horizontal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 105/2018. Raymundo Soltero Macías. 5 de julio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz. Esta tesis se publicó el viernes 05 de octubre de 2018 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De lo antes expresado con antelación (sic) es por demás evidente las violaciones al debido proceso que se llevaron a cabo por parte del juez AQUO dentro del procedimiento de origen, por lo que en este acto **solicitamos la reposición del procedimiento debido a estos vicios los cuales son por demás evidentes inclusive como es de observarse la sentencia reiteró no contiene la parte del embargo que se realizó el (sic) suscrito en fecha ya mencionada** en la cual se actuó de manera dolosa llevándose bienes que hay ningún momento fueron valorados en cuanto a su valor monetario por parte del Juzgador Menor mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos tomando en cuenta lo anterior se violentaron artículos fundamentales como el 14 y 16 constitucional los cuales son parte total en todo juicio en el cual se debe respetar las formas formalidades esenciales del procedimiento que exige la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

Ese criterio se comparte por este Tribunal Pleno y se encuentra plasmado en la tesis 2ª. LXXV/2002, de la Novena Época, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, correspondiente al mes de julio de dos mil dos, pagina 449, que es del tenor siguiente:

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, QUÉ SE ENTIENDE POR. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe entender ese en el sentido de que la ley ha de

*señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que fácilmente explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad, sencillez o irrelevancia, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercitar el derecho correlativo. Lo anterior corrobora la ociosidad de que en todos los supuestos la ley deba detallar en extremo un procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla y suficiente para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular y las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.*

*El criterio anterior esta reflejado en la siguiente jurisprudencia del Tribunal Pleno:*

*Séptima Época  
Instancia: Pleno  
Fuente informe  
Informe 1982, Parte 1.  
Tesis:1  
Página:333  
Geología: Apéndice 1917-1985, Primera Parte, pleno, tesis 9, página 29. Apéndice 1917-1988, Primera parte, pleno, tesis 19, página 41.*

**“AUDIENCIA, GARANTIA DE. OBLIGACIONES DEL PODER LEGISLATIVO FRENTE A LOS PARTICULARES.** *La Suprema Corte ha resuelto que la garantía de audiencia debe constituir un derecho de los particulares, no sólo frente a las autoridades administrativas y judiciales, sino también frente a la autoridad legislativa, que queda obligada a consignar en sus leyes los procedimientos necesarios para que se oiga a los interesados y se les dé oportunidad de defensa en aquellos casos en que resulten afectados sus derechos. Tal obligación constitucional se circunscribe a señalar el procedimiento aludido; pero no debe ampliarse el criterio hasta el extremo de que los órganos legislativos estén obligados a oír a los posibles afectados por una ley antes de que ésta se expida, ya que resulta imposible saber de antemano cuáles son todas aquellas personas que en concreto serán afectadas por la ley y, por otra parte, el proceso de formación de las leyes corresponde exclusivamente a órganos públicos.*

*Finalmente cabe mencionar que los suscritos no les tomaron en cuenta el pliego de posiciones e interrogatorio, declarándose desierta dichas probanzas de los suscritos siendo importante mencionar que con promoción receptada fecha 8 de julio del año 2021*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*siendo las 12:58 se presentaron los sobres cerrados conteniendo el pliego de posiciones y los interrogatorios, para mejor proveer anexo dicha promoción la cual obra agregada en autos del expediente y reitero nunca fue valorada por ese (sic) por el juez AQUO, quedando y quedando (sic) evidenciado la violación al debido proceso de la cual nos inconformamos por medio de la presente apelación...”*

**V.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.** Precisada la data histórica del juicio de origen, y analizados que han sido por esta Alzada los agravios de los que se duelen los ahora recurrentes

[No.39] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y

[No.40] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, se tiene por cuanto al **primer agravio**, que de su lectura se advierte en esencia lo siguiente:

Aluden los recurrentes que el juzgado de origen, violentó los derechos humanos, ya que **no tuvieron representación legal correspondiente** y que inclusive rogaron en varias peticiones al A quo para solicitar dicha representación legal sin que tal petición fuera acordada favorablemente, y que se desahogaron las audiencias de pruebas sin proporcionarles asesores jurídicos para su representación.

Alegan, que si bien es cierto en la contestación de la demanda realizaron nombramiento de un representante legal, pero por razones de la pandemia no pudieron solventar el pago de honorarios, situación que en varias ocasiones se le mencionó al Juez A quo, sin que esté tomará en consideración sus manifestaciones, dejándolos en total estado de indefensión y violando así sus derechos humanos, toda vez que aluden que existen asesores jurídicos que en este tipo de contingencias pueden representar a las personas

que así lo requieran, con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica.

Invocan las siguientes tesis de rubros: “**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**”, “**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ALGÚN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE AFECTEN O PUEDAN AFECTAR GRAVEMENTE LA SALUD DEL QUEJOSO, EL JUZGADOR DEBE ASEGURARSE DE QUE ÉSTE CUENTE CON ASISTENCIA JURÍDICA DEBIDA Y OPORTUNA.**”

Agravio que este Órgano Colegiado estima **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Se advierte de autos que contrario a lo que aseveran los recurrentes en el juicio en estudio **no se les dejó en estado de indefensión y que sí contaron durante toda la secuela procesal desahogada en el juicio de origen con la asistencia letrada de un especialista en derecho**, toda vez que se observa que los demandados **[No.41] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.42] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, una vez que fueron debidamente emplazados a juicio, comparecieron por su propio derecho, mediante escrito presentado en la Oficialía de partes del juzgado de origen en fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno<sup>9</sup>, dando contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo defensas y excepciones, así como ofreciendo pruebas que a su parte correspondían, designaron domicilio procesal, personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, así como autorizaron como medios de notificación alterna la notificación vía correo electrónico y número telefónico, y designaron como sus abogados

<sup>9</sup> Consultable de la foja 27 a la 34 del expediente de origen.





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patronos a los Licenciados en Derecho [No.43] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.44] ELIMINADO el nombre completo [1], quienes manifestaron contaban con cédulas profesionales números [No.45] ELIMINADO Cédula Profesional [128] y [No.46] ELIMINADO Cédula Profesional [128], a esta última petición, se le dijo por auto de admisión de demanda de fecha dos de julio del dos mil veintiuno, que no ha lugar a tenerle por designados como los abogados patronos a dichos profesionistas al no encontrarse registrados en dicho juzgado, ni en la Secretaria General de Acuerdos el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, teniéndose por autorizados únicamente para oír y recibir notificaciones en términos de lo dispuesto en el artículo 350 fracción III del Código Procesal Civil vigente en la Entidad.

No obstante, lo anterior mediante escrito presentado por los demandados de mérito el ocho de julio del dos mil veintiuno<sup>10</sup>, designaron como su abogado patrono al Licenciado en Derecho [No.47] ELIMINADO el nombre completo [1], quien dijeron contaba con cédula profesional número [No.48] ELIMINADO Cédula Profesional [128], -observando que anexaron copia fotostática simple de la misma y que inclusive dicho profesionista firmó de conformidad tal escrito al calce), solicitud que fue acordada favorablemente por auto dictado el nueve de julio del dos mil veintiuno<sup>11</sup>.

Ahora bien, si bien es cierto como lo aseveran los demandados multicitados mediante escrito presentado el día veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno<sup>12</sup>, solicitaron que se les tuviera por **revocado** a su “representante legal”, número y correo electrónico autorizados para oír y recibir

<sup>10</sup> Consultable a foja 42 del expediente de origen.

<sup>11</sup> Consultable a foja 44 del expediente de origen.

<sup>12</sup> Consultable a foja 122 del expediente de origen.

notificaciones, **sin que especificaran el motivo por el que realizaban dicha revocación.**

A tal solicitud recayó auto de fecha cuatro de octubre del mismo año, en el que el A quo de manera acertada **y con la finalidad de que los citados demandados no quedaran en estado de indefensión y sin representación legal en el juicio de origen** acordó no favorable su petición, y les dijo que una vez que designaran licenciado en derecho que se encargara de la asistencia técnica de los mismos en el juicio en estudio, se acordaría lo que en derecho correspondiera, además de que **el Juez natural específico que el abogado patrono designado - Licenciado \_\_\_\_\_ en \_\_\_\_\_ Derecho [No.49] ELIMINADO el nombre completo [1]- debería continuar con su representación hasta en tanto los demandados realizaran sustitución de profesionista en derecho.**

Ahora bien, se observa que mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del juzgado de origen el veinte de octubre del dos mil veintiuno<sup>13</sup>, los demandados **[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, solicitaron al Juez de primera instancia **la asistencia técnica y representación de un asesor jurídico para los representara en las audiencias programadas para el día veintidós de octubre del mismo año**, argumentando que ya habían solicitado a dicho juzgado revocar a su representante legal **“por no contar con recursos necesarios para pagar sus honorarios”**.

<sup>13</sup> Consultable a foja 134 del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Petición a la que recayó auto dictado en audiencia de veintidós de octubre del dos mil veintiuno<sup>14</sup>, mediante el que el Juez de primera instancia les dijo que no ha lugar proveer lo solicitado **en virtud de que los mismos contaban con abogado patrono que los representara en tal juicio, como se les había reiterado en auto de cuatro de octubre del citado año, quien debería continuar con su representación hasta en tanto los demandados realizaran sustitución de tal profesionista para su representación,** y al encontrarse preparada la citada audiencia, se procedió a su desahogo, sin que con ello se le conculcara garantía alguna a los ahora recurrentes al estar debidamente notificados los mismos y su abogado patrono, tal como se advierte en la notificación vía correo electrónico de fecha veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno<sup>15</sup>, aunado a que en términos de lo dispuesto en el artículo 401<sup>16</sup> de la Ley Adjetiva Civil de la materia, se determina explícitamente que llegada la fecha de la audiencia señalada, la misma **se celebrará, concurren o no las partes, y estén o no presentes los testigos, los peritos y los abogados.**

Así también, se advierte que, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, el tres de noviembre del dos mil veintiuno<sup>17</sup>, los demandados **[No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, nuevamente solicitaron que se les proporcionara asistencia legal y técnica y les fuera designado “asesor

<sup>14</sup> Consultable a foja 139 del expediente de origen.

<sup>15</sup> Consultable de la foja 109 a la 119 del expediente de origen.

<sup>16</sup> ARTICULO 401.- Intervinientes en la audiencia de pruebas y alegatos. Constituido el Tribunal en audiencia pública el día y horas señalados al efecto, serán llamados por el secretario los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la Ley deban intervenir en el juicio y se determinará quiénes deben permanecer en el salón y quiénes en lugar separado, para ser introducidos en su oportunidad. La audiencia se celebrará, concurren o no las partes, y estén o no presentes los testigos, los peritos y los abogados

<sup>17</sup> Consultable a foja 160 del expediente de origen.

jurídico” para la representación de los mismos, argumentando que en diversas ocasiones habían revocado al abogado patrono que los representaba porque no contaban con medios económicos para sufragar los gastos de un abogado particular, situación que dicen seguía soslayando el A quo, dejándolos en estado de indefensión.

Escrito al que recayó auto de fecha ocho de noviembre del dos mil veintiuno<sup>18</sup>, en el que el A quo contestó a los demandados que no ha lugar a acordar favorable su petición, toda vez que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, no cuenta con asesores jurídicos para el efecto de asignarle uno como lo solicitaron, y que una vez que designaran licenciado en derecho que se encargara de su asistencia técnica se acordaría lo que en derecho procediera, y **nuevamente les especificó el Juez natural que el profesionista designado -Licenciado en Derecho [No.54] ELIMINADO el nombre completo [1]- debería continuar con su representación hasta en tanto los demandados realizaran sustitución de profesionistas para su representación.**

Actuaciones judiciales las antes descritas que revelan que los demandados **[No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en ningún momento del juicio dejaron de contar con asistencia de un abogado patrono, y no obstante de que si bien los mismos solicitaron **revocar** al profesionista que habían designado, se aprecia que **el Juez natural de manera acertada los requirió para que previa revocación que realizaran del profesionista que los representaba, hicieran designación de abogado patrono**, ello con la

<sup>18</sup> Consultable a foja 161 del expediente de origen.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

finalidad de que no quedaran sin representación jurídica, y de que en términos de lo dispuesto en el artículo 207<sup>19</sup> de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, las partes tienen la **obligación** de designar uno o más abogados o licenciados en derecho para su debida representación, además esta Sala *Ad Quem* no puede soslayar que el A quo **específico que el profesionista designado, -Licenciado en Derecho [No.57] ELIMINADO el nombre completo [1]-, debería continuar con su representación hasta en tanto los demandados realizaran sustitución del mismo**, como así lo mandata el artículo 208 de la citada Ley Adjetiva de la materia, que en su literalidad dice:

***“ARTICULO 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio. Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes.”***

Aunado a lo anterior, es de precisarse que las citadas determinaciones judiciales se encuentran **firmes** y

<sup>19</sup> ARTICULO 207.- Asistencia técnica profesional. Las partes deben comparecer en juicio asistidas o representadas por uno o más abogados o licenciados en derecho. Dichos profesionales deberán tener título legalmente expedido y registrado y haber obtenido de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación la patente de ejercicio respectiva, así como haber registrado título y cédula en la Dirección de Profesiones del Estado y en la sección correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado. La intervención de los abogados o licenciados en derecho para la asistencia letrada de las partes podrá llevarse al cabo, como:  
I.- Patronos de los interesados.  
II.- Mandatarios, en los términos que regula el Código Civil o del escrito que las partes dirijan al Juez, en el que fijen las facultades que les confieren, documento que será admitido sin necesidad de ratificación; y,  
III.- Defensores de oficio, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Defensoría Pública en vigor. La intervención de pasantes de derecho será admitida cuando obtenga autorización para la práctica profesional expedida y registrada en la forma señalada para los licenciados en derecho titulados.

consentidas tanto por los demandados, como por **su abogado patrono designado**, al no haberlas combatido mediante recurso legal correspondiente; sin que se escape a la atención de este Cuerpo Colegiado, que el Licenciado en Derecho **[No.58] ELIMINADO el nombre completo [1]**, abogado patrono designado por los demandados, **en ningún momento compareció ante el juicio natural a renunciar al cargo conferido a su favor y por ende legalmente el mismo continua, inclusive a la fecha, con el patrocinio de sus representados con los deberes inherentes a su cargo**, con lo que se justifica el sentido de los autos dictados por el Juez de primera instancia, al no existir la carencia de defensa letrada que aluden los ahora apelantes. Máxime que contrario a ello, se puede observar que los demandados **[No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.60] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, tuvieron una **participación activa** en todo el procedimiento, es decir, contestaron la demanda entablada en tiempo y forma, opusieron defensas y excepciones, ofrecieron pruebas que a su parte correspondían, presentaron escrito en vía de alegatos, y tuvieron la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación contra la sentencia definitiva, -designado abogados en segunda instancia-, e inclusive realizaron diversas peticiones -escritos visibles a fojas 158, 160, 162, 194, 209 del juicio de origen-, tales como petición de copias simples, manifestaciones de oposición a la diligencia de embargo realizada en autos, solicitud de requerimiento a la parte actora de recibos de pago, autorización de personas para oír y recibir notificaciones, quienes inclusive mencionaron uno eran licenciado en derecho y el otro estudiante en derecho, -es decir tenía conocimiento en la materia, y a quienes nunca revocaron-, de todo lo que se deduce que no existió la falta de defensa que aluden los ahora recurrentes, deviniendo **infundados** los



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

argumentos de la parte apelante en tal sentido, y ante las consideraciones expuestas, no opera en favor de los mismos la tesis que invocan de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”**

Asimismo, por cuanto al argumento de los demandados de que se quedaron sin defensa por ser omiso el Juez de primera instancia en designarles asesor que los representara al no contar con medios económicos para sufragar los gastos del abogado patrono que designaron, ya que aducen que existen asesores jurídicos que en este tipo de contingencias pueden representar a las personas que así lo requieran, con la finalidad de respetar el principio de seguridad jurídica. Se califica **infundado**.

Se sostiene lo anterior, toda vez que si bien como lo aducen los apelantes existen dependencias y organismos públicos, -los cuales no pertenecen al Poder Judicial del Estado de Morelos-, que brindan asesoría jurídica gratuita, sin embargo cierto es también que los demandados de mérito **tuvieron expedito su derecho para ocurrir ante tales dependencias y organismos a solicitar de manera directa asesoría jurídica gratuita**, especialmente porque el Juez natural no tiene la función de realizar designación de abogado patrono que fue solicitada por los ahora recurrentes, ni puede traspasar las leyes y reglamentos internos que existen en tales dependencias y organismos, que obligan a cumplir ciertos requisitos y estudios socioeconómicos para gozar de los beneficios de patrocinio de esa índole, máxime que se trata de un asunto de naturaleza meramente civil en el que opera el estricto derecho, en el que no existen menores de edad, incapacitados o algún supuesto del grupo vulnerable, **y de que como ya se dijo en líneas que anteceden no existió en el juicio en estudio una falta de asistencia letrada que el Juez de primera instancia**

tuviera que suplir, y por lo tanto no se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 209 del Código procesal Civil aplicable al presente asunto, por lo que se reitera que correspondía a los citados demandados acudir ante tales dependencias y organismos a solicitar el beneficio de la asesoría gratuita correspondiente y en todo caso realizar el trámite necesario para obtener tal beneficio, de ahí lo **infundado** de tal argumento.

Finalmente, por cuanto a las tesis que invocan los demandados de mérito de rubro: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. PARA GARANTIZAR ESE DERECHO EN EL JUICIO DE AMPARO EN EL QUE SE RECLAMEN ACTOS DE ALGÚN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL QUE AFECTEN O PUEDAN AFECTAR GRAVEMENTE LA SALUD DEL QUEJOSO, EL JUZGADOR DEBE ASEGURARSE DE QUE ÉSTE CUENTE CON ASISTENCIA JURÍDICA DEBIDA Y OPORTUNA.”* Dicho criterio atiende a que cuando se reclamen actos de algún organismo de seguridad social que afecten o puedan afectar gravemente la salud, por ejemplo, al expresar, bajo protesta de decir verdad, que tiene un padecimiento médico, **que lo sitúa en una especial situación de vulnerabilidad**, atento a la visión progresiva e interrelacionada de los derechos a la salud y a una defensa adecuada, el juzgador debe emprender acciones para asegurarse de que cuente con asistencia jurídica, ante las consideraciones expuestas, no opera en favor del recurrente dicha tesis.

Por otra parte, tenemos que del análisis de la transcripción realizada en el considerando que antecede del **agravio segundo** del que se duelen los ahora recurrentes, este Órgano Colegiado estima que los argumentos en los que basa el mismo son por una parte **inoperantes por inatendibles** y **fundados pero inoperantes** por otra, con base a lo siguiente:





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo vertido por los recurrentes en el agravio en estudio, no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, siendo por tanto **inoperante** por **inatendible**, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir en la medida que elude referirse a razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, pues únicamente se limita a señalar que el A quo, pasó por alto que los demandados solicitaron un término perentorio para que la parte actora exhibiera los dieciséis recibos debidamente requisitados conforme en la reglamentación vigente en el Estado de Morelos, recibos correspondientes a los meses 1 de junio del 2021 hasta el 31 de mayo del dos mil veintidós, los cuales arguyen que fueron pagados por parte de los demandados, asimismo aducen que el demandado **[No.61] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, mencionó en el requerimiento que realizó el fedatario adscrito al juzgado de origen el veintisiete de septiembre del año dos mil veintiuno en el domicilio del cual se ha suscitado la controversia, que no exhibió los recibos, toda vez que no le fueron entregados por el hoy actor desde que inicio del contrato, manifestando que el actor actúa de mala fe en virtud de que no está dado de alta en hacienda tratando de evadir el pago de impuestos. Asimismo, soslayan que si bien es cierto se adeudan cuatro meses por concepto de arrendamiento, sin embargo, el hoy actor de manera arbitraria e ilegal ha retenido los recibos en comento, lo que les hacen presumir que el actor ejerce derechos cuando le conviene sin tomar en cuenta las leyes reglamentarias que constriñen a los particulares a celebrar contratos de arrendamiento siempre y cuando pague impuestos. Asimismo, señalan que están en la mejor disposición de negociar con la contraparte siempre y cuando exhiba a la brevedad en término perentorio los recibos de los dieciséis meses, toda vez que a la demandada **[No.62] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**

**do\_ [3]**, le está causando un daño y perjuicio ante la autoridad recaudadora como contribuyentes dada de alta; así como aducen que el juez de origen no fue imparcial sino todo lo contrario por todo lo antes mencionado, que se debe enderezar el juicio toda vez que de manera ilegal no se desahogaron las pruebas de los demandados **-sin especificar cuáles pruebas, ni el motivo por el que consideran tal ilegalidad-** y que actuando de manera ventajosa e ilegal la contraparte aprovechó dichas deficiencias en el proceso por parte del órgano jurisdiccional para tomar ventaja. De igual forma sostiene la parte recurrente que el actor en contubernio con el fedatario adscrito a al juzgado de origen, acudió a su domicilio para realizar un embargo y realizó señalamiento de bienes propiedad de los demandados llevándose varios bienes, los cuales no fueron bien inventariados y que el Actuario de manera confusa y confabulando con el actor no dejó claro el inventario de los bienes, situación que como era de esperarse y como es de observarse no aparece, ni es mencionada en la sentencia definitiva que se combate y que con ello queda demostrado que las acciones que se llevaron a cabo por parte del actor contribuyeron a que el órgano jurisdiccional en primera instancia fuera de manera ilegal.

Manifestaciones las precisadas que no son claras, ni entendibles, por tanto, lo argüido por los apelantes no pueden ser analizado por ésta Alzada, habida cuenta que únicamente se limita a realizar una **meras afirmaciones sin sustento o fundamento legal**, no obstante de ser obligación del recurrente exponer razonadamente el por qué estima de ilegal la resolución combatida; por consiguiente, **no puede considerarse un verdadero razonamiento mediante el cual se explique el por qué o cómo la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, dictada por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**Territorial en el Estado de Morelos**, se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable de modo tal que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre el hecho y fundamento, consecuentemente los argumentos citados en los que basa el agravio segundo se califican como **inoperantes por inatendibles**.

Siendo aplicables al caso, las Jurisprudencias de la literalidad siguiente:

“Época: Novena Época  
Registro: 188864  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIV, Septiembre de 2001  
Materia(s): Civil, Común  
Tesis: I.6o.C. J/29  
Página: 1147

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.**

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3206/92. Juan Rodríguez López. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 4207/92. Felisa Domínguez viuda de Acosta. 2 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 1001/92. Samuel Laban Jasqui. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Díaz Arellano. Secretaria: Dora Isela Solís Sandoval.

Amparo directo 12346/99. Instituto Nacional Indigenista. 12 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretario: Juan Alfonso Patiño Chávez.

Amparo en revisión 1216/2001. María Elena Ruiz Villagrán de Muñoz. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Bracamontes Cuevas. Secretaria: Lorena Angélica Taboada Pacheco.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.".

“Época: Décima Época

Registro: 2010038

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 407/2014 (cuaderno auxiliar 920/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal Guerrero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Uriel Torres Hernández. Secretario: Amaury Cárdenas Espinoza.

Amparo en revisión 35/2015 (cuaderno auxiliar 258/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Irma Patricia Barraza Beltrán. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 446/2014 (cuaderno auxiliar 916/2014) del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos. 27 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo en revisión 283/2014 (cuaderno auxiliar 125/2015) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Michoacán. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Karen Estrella Aguilar Valdés.

Amparo directo 24/2015 (cuaderno auxiliar 228/2015) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. Dora Margarita Quevedo Delgado. 14 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Amaury Cárdenas Espinoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretaria: Manuela Moreno Garzón.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con el rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Toca civil: **177/2022-9**  
Expediente Número: **275/2021-1**  
**Juicio:** Especial de Arrendamiento  
Recurso de Apelación.  
**Magistrada ponente.** M. en D. Marta Sánchez Osorio.

PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

"Época: Novena Época

Registro: 173593

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Enero de 2007

Materia(s): Común

Tesis: I.4o.A. J/48

Página: 2121

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

Finalmente, y respecto el argumento de los recurrentes en el **agravio segundo** en estudio, en el que se aquejan los demandados de lo siguiente:

*“que no se les tomó en cuenta el pliego de posiciones e interrogatorio, declarándose desierta dichas probanzas de los suscritos siendo importante mencionar que con promoción receptada fecha 8 de julio del año 2021 siendo las 12:58 se presentaron los sobres cerrados conteniendo el pliego de posiciones y los interrogatorios, para mejor proveer anexo dicha promoción la cual obra agregada en autos del expediente y reitero nunca fue valorada por ese (sic) por el juez AQUO, quedando y quedando (sic) evidenciado la violación al debido proceso de la cual nos inconformamos por medio de la presente apelación...”*

Tal motivo de disenso se considera **fundado** pero **inoperante**.

Es **fundado** el argumento de que el Juzgado de origen en audiencia de pruebas de fecha ocho de septiembre del dos mil veintiuno, indebidamente omitió tomar en consideración el pliego de posiciones e interrogatorio que la parte demandada exhibió mediante escrito presentado el día ocho de julio del dos mil, para el desahogo de la prueba confesional a cargo de su contraria ofrecida de su parte, y como consecuencia de ello haya declarado desierta dicha





PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prueba; sin embargo deviene **inoperante** tal argumento para cambiar el sentido del fallo recurrido, tomando en cuenta que las audiencias de fechas ocho de septiembre del dos mil veintiuno, en las que fueron desahogadas las pruebas confesional y declaración de parte a cargo del actor **[No.63] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ofrecidas por los demandados, **son determinaciones que se encuentran FIRMES por no haberse controvertido a través del recurso ordinario que la ley establece, toda vez que si bien es cierto que tanto los jueces como esta alzada cuentan con amplio poder de acción, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, ello no abre la posibilidad de rebasar la garantía de legalidad, ni a las normas procedimentales.**

Contrario a ello, el respeto de las normas procedimentales garantiza la igualdad procesal y la imparcialidad en la que la toma de decisiones jurisdiccionales, haciendo que las partes se encuentren en un mismo piso de defensa. De ahí que no opere en favor de los recurrentes la tesis que invocan de rubro: ***“VIOLACIÓN PROCESAL EN JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES. SI EL JUEZ DE PRIMER GRADO LA ANALIZA, EN VIRTUD DEL RECURSO DE REVOCACIÓN Y POSTERIORMENTE, VÍA APELACIÓN PROMOVIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, SE EXPRESAN AGRAVIOS SOBRE EL MISMO TEMA, NADA IMPIDE QUE EL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA LOS EXAMINE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)***, toda vez que en tal criterio se establece que el tribunal de segundo grado sí debe estudiar las violaciones al proceso, excepción hecha cuando: **1) Ya se hubieren analizado virtud a la interposición de diversos recursos, porque no puede obligarse al tribunal de alzada a que decida dos veces sobre una misma cuestión, pues ello implicaría revocar sus propias determinaciones; y, 2) No se hayan hecho valer las transgresiones al**

**procedimiento mediante el recurso ordinario que prevea la legislación para ello, pues en ese supuesto operaría la preclusión.** Actualizándose la segunda hipótesis en el caso en estudio, tomando en consideración que los demandados **[No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, estuvieron en aptitud de recurrir los autos dictados en audiencias de fechas ocho de septiembre del dos mil veintiuno, -mediante los cuales declararon desiertas las pruebas confesional y declaración de parte a cargo del actor ofrecidas por los mismos- a través del recurso ordinario que prevé la Legislación Procesal Civil vigente en la Entidad, lo que en el caso no ocurrió, de ahí que tales determinaciones deben quedar firmes y sin posibilidad de ser analizadas de nueva cuenta en el recurso de apelación en estudio, ni aun bajo el argumento de las amplias facultades que tienen tanto el A quo, como el Ad quem para subsanar errores u omisiones en el procedimiento.

Son ilustrativas las jurisprudencias 2ª/J.98/2014 (10ª.) y 1ª./J.10/2014 (10ª.), visibles en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 11, octubre de 2014, Tomo I, y Libro 3, febrero de 2014. Tomo I, de rubros y textos siguientes:

*Registro digital: 2007621  
 Instancia: Segunda Sala  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional  
 Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909  
 Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.**



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.*

*Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastacio Zaragoza Rojas y otros. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón.*

*Amparo directo en revisión 4066/2013. José Luis Sánchez Carreón. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Enrique Sumuano Cancino.*

*Amparo directo en revisión 1168/2014. Chileros, S. de P.R. de R.L. 14 de mayo de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.*

*Amparo directo en revisión 1769/2014. María Remedios Díaz Oliva. 13 de agosto de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña.*

*Amparo directo en revisión 2278/2014. TV Azteca, S.A.B. de C.V. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez*

Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 98/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 10 de octubre de 2014 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de octubre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2005717  
 Instancia: Primera Sala  
 Décima Época  
 Materias(s): Constitucional  
 Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.)  
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487  
 Tipo: Jurisprudencia

**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.**

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

*Recurso de reclamación 424/2013. Alejandro Moreno Morales. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

*Recurso de reclamación 456/2013. Manufacturas Kaltex, S.A. de C.V. 28 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.*

*Recurso de reclamación 438/2013. Vidriera Monterrey, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.*

*Amparo directo en revisión 279/2013. Urzuamex, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.*

No escapa a la óptica de este Cuerpo Colegiado, que si bien como fue analizado en el agravio primero los recurrentes aducen una “falta de representación legal”, no menos cierto es también que el primer escrito mediante el

que los mismos intentaron revocar a su abogado patrono fue presentado el día veintiocho de septiembre del dos mil veintiuno, es decir, veinte días después de los autos dictados en audiencias de fechas ocho de septiembre del dos mil veintiuno de los que ahora se aquejan los recurrentes, por lo tanto, esta Alzada estima que contrario a lo aseverado por los apelantes, los mismos **si contaban con representación legal -abogado patrono-**, quien estuvo en aptitud de interponer recurso ordinario en caso de inconformidad con tales determinaciones.

En las relatadas consideraciones atendiendo a que resultaron **infundados** por una parte, **inoperantes por inatendibles**, por otra y **fundados pero inoperantes** los agravios de los que se duelen los recurrentes **[No.66]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3]** y **[No.67]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demanda do\_[3]**, lo procedente es **confirmar** la sentencia de primera instancia combatida.

No ha lugar a decretar condena al pago de costas de segunda instancia, en términos de lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Morelos.

Con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Por lo expuesto y en términos de lo que disponen los artículos 530, 531, 532 y 537 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos; es de resolverse y, se;

**R E S U E L V E:**



**PODER JUDICIAL**

Toca civil: **177/2022-9**  
Expediente Número: **275/2021-1**  
**Juicio:** Especial de Arrendamiento  
Recurso de Apelación.

**Magistrada ponente.** M. en D. Marta Sánchez Osorio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.- SE CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha veintiuno de abril del dos mil veintidós, dictada por la Jueza Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, en los autos del juicio de **Especial de Arrendamiento**, promovido por **[No.68] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** contra **[No.69] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.70] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, identificado como expediente número **275/2021-1**.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones expuestas no ha lugar a la condenación al pago de costas en esta segunda instancia.

**TERCERO.-** Con testimonio autorizado de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

**CUARTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.**

**ASÍ**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de Sala; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante, y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante y ponente

en el presente asunto, ante la Licenciada **FACUNDA RODRIGUEZ HERNÁNDEZ**, quien autoriza y da fe.<sup>20</sup>

---

<sup>20</sup> Estas firmas corresponden al Toca Civil número 177/2022-9. Expediente 275/2021-1. Conste





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## FUNDAMENTACION LEGAL

### No.1

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.2

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.3

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.4

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

### No.5

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.18

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.19

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.20

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.21

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.22

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.23 ELIMINADO\_el\_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.24 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.25 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.26 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.27 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.37 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.38 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.39 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.40

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.41

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.42

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.43 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.44 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.45 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.46 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.47 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.48 ELIMINADO\_Cédula\_Profesional en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.49 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con

los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.50

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.51

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.52

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.53

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.54 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.55 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.56 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.57 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.58 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.59

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.60

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.61

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.62

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2



**PODER JUDICIAL**

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.63

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.64

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.65

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.66

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX

31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.67

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.68

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.69

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.70

ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_del\_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.